



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939071, Fax: 951939171,
N.I.G.: 2906745320210001603.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 236/2021. Negociado: EF

Actuación recurrida: OTROS

De: ASOCIACION THE COFFESHOP

Procurador/a: JUAN CARLOS PALMA DIAZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A N º 156/2025

En Málaga, a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 236/21, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por la Asociación “The Coffeshop”, representada por el Procurador Sr. Palma Díaz y asistida por el Abogado Sr. Rull Sarmiento contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal Sr. Ibáñez Molina.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la Asociación “The Coffeshop” interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 19 de mayo de 2.021, recaída en el expediente de Declaración Responsable nº 345/2001 y expediente de denuncia 2020/94 (sancionador 4/21), por



la que se dispone considerar como no presentada la Declaración Responsable para el ejercicio de al actividad de Club Privado Fumadores Cannabis Medicinal en calle Cañizares 19 (Paseo Antonio Machado nº 78) y desestimar el recurso de reposición interpuesto contra resolución de fecha 17 de febrero de 2.021, que ratifica lo dispuesto en cuanto al cierre del establecimiento y cierre de la actividad de referencia, al no ser la misma susceptible de legalización, hasta tanto no presente declaración responsable en forma o, en su caso, obtenga licencia municipal de apertura, lo cual implica adecuar la actividad que se pretenda ejercer en el mismo a la legalidad permitida por el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectuó en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se anule la resolución impugnada permitiendo a la asociación recurrnete continuar con su actividad. Dado traslado a la Administración demandada para contestar la demanda lo efectuó mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación solicitaba se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso por ser ajustado a derecho el acto impugnado.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso como indeterminada, no se recibió el proceso a prueba al no proponerse ninguna más allá del expediente administrativo y la documental que ya había sido unida y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia, si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita en su demanda que se anule el acto recurrido permitiendo a la Asociación continuar con su actividad considerándola conforme a la legalidad ya que se trata del consumo responsable y lúdico de cannabis en un local cerrado y exclusivo para socios, alegando, esencialmente, que dicha actividad es lícita y está amparada por la inscripción de la asociación en la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía, que reconoce y regula las asociaciones de fumadores de cannabis en su vertiente lúdica y terapéutica, que el consumo de cannabis no está penalizado en el ordenamiento jurídico español, por lo que la actividad no es ilegal sino “alegal”, y que la exigencia de licencia de apertura es improcedente dado que el local no está abierto al público general sino reservado a socios, no siendo un establecimiento de hostelería ni de libre concurrencia, denunciando además un agravio comparativo con otras ciudades andaluzas donde no se ha actuado contra asociaciones similares y se reconoce que no existe regulación específica para estos clubes, lo que genera inseguridad jurídica y arbitrariedad en la actuación administrativa, siendo por ello que el Ayuntamiento de Málaga ha excedido sus competencias al imponer requisitos que corresponden a la administración autonómica y que esta actuación vulnera el principio de igualdad recogido en el artículo 14 de la Constitución Española y que no se promueve ni facilita el consumo ilegal de drogas, por lo que no se incurre en delito ni infracción administrativa y fundamentando su pretensión en el principio de legalidad administrativa, que limita la actuación de la administración a lo expresamente autorizado por la ley.

SEGUNDO.- La Administración demandada alega para desestimar la pretensión actora, en primer lugar, la posible inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de la asociación recurrente, que no habría aportado la documentación requerida para



actuar en juicio; y, en cuanto al fondo, se opone a la demanda basándose en hechos probados mediante denuncias vecinales, informes y actas policiales que acreditan la venta y consumo de sustancias estupefacientes en el local sin licencia ni declaración responsable, lo que constituye una actividad ilícita conforme al artículo 368 del Código Penal, que tipifica como delito el cultivo, tráfico o facilitación del consumo ilegal de drogas, siendo que la resolución municipal que ordena el cierre del establecimiento es conforme a derecho, fundamentada en informes jurídicos que analizan la ausencia de regulación específica para estos clubes y la prevalencia de la legislación penal estatal sobre la autonómica y municipal, destacando que, aunque existen asociaciones sin ánimo de lucro que promueven el consumo de cannabis, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional ha declarado que las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos no pueden regular ni legitimar actividades que impliquen la promoción o facilitación del consumo ilegal de estupefacientes, pues ello invade competencias exclusivas del Estado en materia penal, citando doctrina jurisprudencial que distingue entre actividades informativas o culturales, que no son delito, y la organización de cultivos o distribución de cannabis, que sí lo es y además, señala que la actividad solicitada no cumple los requisitos legales para ser considerada un club de fumadores conforme a la normativa sobre tabaco, que excluye el suministro de productos y la presencia de no socios, entre otros requisito, por lo que la declaración responsable presentada por la asociación para el cambio de titularidad del local no es válida, ya que la actividad no es legalizable y difiere de la licencia original de hostelería.

TERCERO.- Concretado en estos términos el debate esgrimido ante esta instancia, se debe rechazar en primer lugar, la causa de inadmisibilidad alegada a la vista de la documentación aportada tanto con el escrito inicial del recurso como tras la subsanación requerida (Estatutos de la Asociación y Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación celebrada el 8 de



marzo de 2.021) donde se refleja el cumplimiento de los requisitos exigidos a la asociación recurrente para entablar la presente acción.

Y en cuanto al fondo, el recurso no puede prosperar siendo que las razones y argumentos expuestos tanto en la resolución administrativa que se impugna y que contiene los informes jurídicos que reproduce como en la contestación a la demanda se muestran suficientes y acertadas para denegar la pretensión actora. Ninguno de los motivos de impugnación, por tanto, pueden tener válida acogida en esta instancia, ya que el núcleo argumental de la demanda se sustenta en los mismos motivos de impugnación que desde el principio se han ido reproduciendo literalmente durante todo el expediente administrativo y en la demanda y como se ha mencionado han tenido una cumplida respuesta en la resolución impugnada.

Debiendo hacer hincapié en las siguientes cuestiones:

existen en el expediente administrativo y así se refleja en la resolución impugnada hasta cuatro Actas de la Policía Local que recogen informe tras visita de inspección al local en cuestión y tras las denuncias de la Comunidad de Propietarios (14 de julio de 2.020, 13 de agosto de 2.020, 28 de agosto de 2.020 y 3 de septiembre de 2.020) de los que se ha de destacar que salen del local personas que no tenían carnet de socio de la asociación, que el establecimiento presenta una barra de bar haciendo una "L" con taburetes altos para consumir en ella, mesas con sillones y sillas alrededor, neveras con bebidas en enfriamiento y productos de pastelería hechos a base de marihuana con una cantidad de THC mínima permitida, tazas de café que estaban siendo consumidas por algunos clientes, concluyendo la Policía Local a su juicio que se ejercía la actividad de hostelera sin música, que algunos de los jóvenes que se encontraban en el establecimiento portaban y/o consumían sustancias estupefacientes, concretamente marihuana y hachís, que según sus manifestaciones, dichas sustancias se las había facilitado el encargado del establecimiento a cambio de diez euros, y se localizan en el establecimiento "varios botes con marihuana con distintas inscripciones en una estantería, varios cigarros de marihuana dispuestos en un expositor para ser comercializados de manera



unitaria, una balanza de precisión con restos de marihuana, un trozo de hachís, varias bolsitas con monodosis de marihuana y hachís y una caja de caudales con dinero en su interior y otros útiles.

Es cierto que las asociaciones cannábicas se constituyen al amparo del derecho de asociación que se regula en la LO 1/2002, de 22 de marzo, y se basan en la no prohibición del autoconsumo o del consumo compartido siempre que se haga dentro de un espacio privado y que estas asociaciones funcionan sin ánimo de lucro y se rigen por la normativa que regulan sus estatutos.

Este tipo de asociaciones genera un conflicto en cuanto a su legalidad, como reconocen ambas partes y que en la actualidad no existe ninguna regulación estatal ni autonómica de las mismas por lo que su actividad se desarrolla en un entorno de vacío legal que ha dado lugar a multitud de jurisprudencia que ha ido perfilando los límites de las mismas.

La ilicitud de las asociaciones se da en el momento en que dichas asociaciones realizan algún tipo de actividad que favorezca la promoción del consumo. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones con relación a asociaciones que realizaban el cultivo o almacenamiento de las sustancias estupefacientes y la posibilidad de que dicha asociación tenga un número indeterminado de socios. Resulta relevante en este punto la STS nº 352/2.018, de 12 de julio *«Hay un salto cualitativo y no meramente cuantitativo, como pretende el Tribunal a quo, entre el consumo compartido entre amigos o conocidos, -uno se encarga de conseguir la droga con la aportación de todos para consumirla de manera inmediata juntos, sin ostentación ni publicidad-; y la organización de una estructura metódica, institucionalizada, con vocación de permanencia y abierta a la integración sucesiva y escalonada de un número elevado de personas. Esto segundo -se capta intuitivamente- es muy diferente. Aquello es asimilable al consumo personal. Esta segunda fórmula, en absoluto. Se aproxima más a una cooperativa que a una reunión de amigos que comparte una afición perjudicial para la salud, pero tolerada. Estamos ante una actividad nada espontánea, sino preconcebida y diseñada para ponerse al servicio de un grupo que*



no puede considerarse 'reducido' y que permanece abierto a nuevas y sucesivas incorporaciones”.

La atipicidad del consumo compartido es aplicable cuando concurren cuatro circunstancias o requisitos, conforme recoge la STS nº 856/2023, de 22 de noviembre, y que se resumen en: Que se trate de consumidores habituales o adictos que se agrupan para consumir la sustancia; el consumo de la misma debe llevarse a cabo en lugar cerrado y el consumo debe ser inmediato; deberá circunscribirse el acto a un grupo reducido de adictos o drogodependientes y ser éstos identificables y determinados; no se incluyen en estos supuestos las cantidades que rebasen la droga necesaria para el consumo inmediato. Así es necesario analizar cada supuesto concreto para determinar si se trata de una acción oficializada o institucionalizada al servicio del consumo de terceros o si es un supuesto de real cultivo o consumo compartido sin pretensión alguna de convertirse en estructura estable abierta a terceros.

Y a la vista del contenido del expediente administrativo y de los informes de la Policía Local antes mencionados, es evidente que la actividad en cuestión era ilícita aunque no constituyera infracción penal y, por tanto, no podía autorizarse en este caso concreto.

Y en cuanto a la competencia del Ayuntamiento se ha de argumentar que el uso de un local por la asociación, con independencia de que el objeto social sea el consumo de cannabis u otras sustancias legalmente permitidas, ya sea de manera continua o esporádica, y prolongada en el tiempo supone un acto de uso del local al que se le asigna un destino concreto, local de reunión, que exige un control municipal, por cuanto dicho destino, aunque se desarrolle en la esfera privada, puede trascender de las normas de convivencia propias de las relaciones de vecindad ocasionando molestias por ruidos u otras circunstancias y la necesidad de aplicar normas de seguridad.

En este sentido el el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en su artículo 5 indica que: *“La intervención de las corporaciones locales en la actividad de sus administrados se ejercerá por los medios y principios enunciados en la legislación básica en materia de régimen local.”*



Dentro de esta facultad de intervención de las entidades locales reviste especial importancia aquella dirigida a verificar que *“los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, y las que, en su caso, estuvieren dispuestas en los planes de urbanismo debidamente aprobados”*, como precisa el artículo 22 del mismo cuerpo legal.

Por ello en estos casos dicha actividad está sometida al régimen de control municipal.

En conclusión por lo razonado y asumiendo los argumentos que contiene la resolución administrativa, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 2.000 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Palma Díaz, en nombre y





representación de la Asociación “The Coffeshop” contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 2.000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



